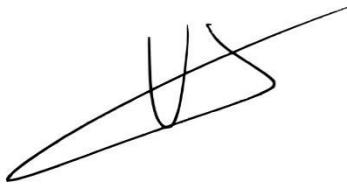


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, anexo memorial remitido por el mandatario judicial de la parte ejecutante desde el correo electrónico sergiocastanogarcia@addlawy.com.co (que reposa en el SIRNA¹) donde solicita terminar el presente proceso por pago total de la obligación y sus costas.

Se revisó en la fecha el sistema de depósitos judiciales, no encontrando títulos judiciales para este asunto; no hay embargo de remanentes, ni memoriales pendientes de incorporarse.

Sírvase proveer.

Manizales, 24 de enero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
841281	398166	VIGENTE	-	SERGIOCASTANOGARCIA@ADDL...

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 0172

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSÉ OTONIEL AGUIRRE MEJÍA C.C. 10.267.521

Demandados: JULLY PAOLA SANTA BEDOYA C.C. 1.053.777.199

JAIRO ANDRÉS CÁRDENAS CÁRDENAS C.C. 75.090.453

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00495-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”.

2. Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, pues el apoderado judicial de la parte ejecutante tiene facultad expresa para recibir; en consecuencia, por ser procedente se accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto por pago conforme al art. 461 CGP.

3. Se ordenará el levantamiento de la medida de Embargo de la motocicleta de placa DPV68D de propiedad de la acá ejecutada JULLY PAOLA SANTA BEDOYA C.C. 1.053.777.199, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Manizales, comunicados

en oficio 932 del 18/07/2023. Las demás medidas que habían surtido efecto fueron levantadas previamente.

3. No habrá condena en costas dado que la terminación del proceso es por pago total de la obligación y ello no lo contempla el artículo 461 CGP, al ser un presupuesto para acceder a la petición; ni de los perjuicios en abstracto por el levantamiento de las medidas cautelares referidas, pues si bien el art. 567 CGP contempla que se condenará en perjuicios por el levantamiento de las medidas si el proceso ejecutivo termina por cualquier causa (numeral 4o), lo cierto es que el art. 461 CGP que regula la terminación por pago de la obligación y las costas, dispone que si se admite, se levantarán las medidas de embargo y secuestro, si no estuviere embargado remanente; norma especial que no contempla la sanción de condena en perjuicios.

Última posición con la que se recoge la que en otrora sostenía esta funcionaria judicial, de condenar en perjuicios en abstracto en estos eventos, pues una mejor interpretación de dichas normas, le permiten en este momento sostener que se le debe dar aplicación al art. 461 CGP tal como fue regulado por el legislador, lo cual se torna lógico si se piensa que legítimamente la parte ejecutante solicitó el decreto de dichas medidas cautelares, pero que en el devenir del proceso, por pago de la pasiva, se generó la necesidad de terminarlo de manera anormal.

4. Deberá la parte ejecutante entregar el título ejecutivo base del presente proceso a la parte ejecutada que canceló la obligación, pues la demanda se presentó de manera virtual y está en custodia del mismo; podrá la parte demandada arribar con aquel a la secretaría del Despacho en aras de imponer la constancia de pago.

5. No se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de esta decisión por cuanto la petición no está suscrita por todas las partes.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación y sus costas el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por JOSÉ OTONIEL AGUIRRE MEJÍA C.C. 10.267.521 en contra de JULY PAOLA SANTA BEDOYA C.C. 1.053.777.199 y JAIRO

ANDRÉS CÁRDENAS CÁRDENAS C.C. 75.090.453, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de Embargo de la motocicleta de placa DPV68D de propiedad de la acá ejecutada JULLY PAOLA SANTA BEDOYA C.C. 1.053.777.199, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Manizales, comunicados en oficio 932 del 18/07/2023. Las demás medidas que habían surtido efecto fueron levantadas previamente. Líbrese oficio por secretaría.

TERCERO: Deberá la parte ejecutante entregar el título ejecutivo base del presente proceso a la parte ejecutada que canceló la obligación, pues la demanda se presentó de manera virtual y está en custodia del mismo; podrá la parte demandada arribar con aquel a la secretaría del Despacho en aras de imponer la constancia de pago.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: ARCHIVAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 10 del 25 de enero de 2024


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ed56dc08fb970f14fc74ccee5e3413227f381a74abdb0a29f3e3dab860a470**

Documento generado en 24/01/2024 02:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>